

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2019530772 ASUNTO: Respuesta al recurso de reposición presentado por el alcalde del Municipio de Fusagasugá contra la resolución No. 008 de 2018. DEPENDENCIA: 3300 - SECRETARIA DEL HABITAT Y VIVIENDA

## RESOLUCIÓN No. 003 -2019 22 DE MARZO DE 2019

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado por el alcalde del Municipio de Fusagasugá"

El Secretario de Hábitat y Vivienda de Cundinamarca, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere la constitución y la ley, en especial las contenidas en el Decreto Departamental No. 0215 de 2013 modificado por el Decreto No. 233 de 2013 y por el Decreto No. 0088 de 2014, y

#### **CONSIDERANDO**

- 1. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió los Decretos 1160 del 13 de abril de 2010 y 0900 del 2 de mayo de 2012, marco regulatorio dentro del cual el Banco Agrario de Colombia abrió la convocatoria de subsidios de vivienda de interés social rural 2013.
- 2. El 7 de noviembre de 2013 la Unidad Administrativa Especial de Vivienda Social hoy Secretaría de Hábitat y Vivienda, celebró contrato interadministrativo UV-108-2013, el cual tenía por objeto "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la construcción de hasta 40 viviendas rurales convocatoria Banco Agrario 2013, en varias veredas del Municipio de Fusagasugá Departamento de Cundinamarca".
- 3. Que de conformidad a lo establecido en la Cláusula Séptima del Contrato Interadministrativo UV-108-2013, se acordó el valor total del mismo por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES OCHENTA MIL PESOS CON 00 CTVS. M/CTE COP (\$242.080.000).
- **4.** Que la cláusula séptima del contrato interadministrativo UV-108-2013, se aclaró mediante documento aclaratorio No. 1 del 27 de diciembre de 2013, estableciéndose como valor total del contrato la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$169.440.000).











Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa. Calle 26 51-53. Torre de Beneficencia Piso 3. Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1426 - 749



- 5. Que la cláusula séptima del contrato interadministrativo UV-108-2013, se aclaró mediante documento aclaratorio del 14 de abril de 2015, estableciéndose como valor total del contrato la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$158.144.000).
- **6.** Que en la cláusula octava del contrato interadministrativo se estableció UV-108-2013 estableció como plazo de ejecución el de cuarenta y cinco (45) días calendario.
- **7.** Que el 14 de abril de 2015, se modificó la cláusula séptima del convenio, quedando así:
  - "CLÁUSULA SÉPTIMA VALOR APORTES Y FORMA DE ENTREGA DE LOS APORTES. El valor del presente contrato interadministrativo es por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$158.144.00) M/CTE, constituidos por los siguientes aportes: EL DEPARTAMENTO de Cundinamarca, aportará en efectivo la suma de CINCUENTA Y UN MOLLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$51.800.000) M/CTE. El municipio de FUSAGASUGÁ aportará en efectivo la suma de CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUAREMTA Y CUATRO MIL PESOS (\$106.344.000) M/CTE. Parágrafo 1. Conforme lo establecido en el contrato interadministrativo UV-108 de 2013, cláusula segunda ... El Departamento se encuentra autorizado para girar los recursos aportados por el municipio, es decir, la suma de CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUAREMTA Y CUATRO MIL PESOS (\$106.344.000) COP, en la cuenta de la Gerencia Integral u Operador que determine el Banco Agrario de Colombia para la ejecución del proyecto. Parágrafo 2. El Departamento se compromete a reintegrar al municipio de FUSAGASUGA (....) (subrayado y negrilla fuera del texto)".
- 8. Que el 25 de agosto de 2015, Banco Agrario le solicitó por medio del oficio GV-007810 al Departamento de Cundinamarca el traslado de los recursos de contrapartida a la cuenta corriente No. 33905000524-0 de la Gerencia Integral Cooperativa de Profesionales de Colombia Creer en lo Nuestro 176, denominada "Fusagasugá VISR 2013", creada por el Banco Agrario de Colombia Neiva Huila, por ciento por ciento (100%) de los recursos detallados en el acuerdo OCAD Regional Centro oriente No. 28 de fecha 02/12/2014. Asimismo, que la cuenta sería manejada por la cooperativa de profesionales de Colombia creer en lo nuestro -176, en su condición de Gerencia Integral contratada por Banco Agrario.

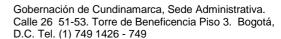














- 9. De conformidad con el oficio GV-007810, la Unidad Administrativa Especial de Vivienda Social hoy Secretaría de Hábitat y Vivienda expidió la resolución No.0088 de 2015, a través de la cual se ordenó girar la suma de CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$106.344.000) M/CTE a la cooperativa de profesionales de Colombia creer en lo nuestro 176, con cargo a los recursos aportados por el municipio de Fusagasugá.
- 10. Que el Banco Agrario remitió Unidad Administrativa Especial de Vivienda Social hoy Secretaría de Hábitat y Vivienda el acta de terminación y liquidación unilateral con fecha 22 de agosto de 2017del contrato de gerencia suscrito con la cooperativa de profesionales de Colombia creer en lo nuestro 176, el cual se terminó y liquido anticipadamente por los continuos incumplimientos de la gerencia integral.
- **11.** Que el supervisor designado por el Departamento para el convenio mediante informe de supervisión del 1 de marzo de 2016, indica que el Banco Agrario no ha ejecutado las obras.
- **12.** Que el supervisor del convenio en su informe final presentó el balance financiero del contrato, así:

CONCEPTO			DEBE	HABER
Valor	del	Contrato	\$ 158.144.000	\$ 158.144.000
Interadministrativo N° UV-108-2013				
Valor Adio	ción			
Valor Ejed	cutado		\$00.00	\$ 00.00
Saldo a favor del Contratista				
Saldo a favor de la Entidad para				
liberar	- 1		3-7	
Sumas iguales			\$ 158.144.000	\$ 158.144.000

- 13. Que una vez vencido el termino de ejecución del contrato interadministrativo, el supervisor, procedió a enviar proyecto de acta de liquidación bilateral del contrato interadministrativo y realizó los requerimientos legales de convocatoria al Municipio, para que este surtiera el trámite de la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo, sin que el mismo se presentara en la fecha, lugar y hora notificadas.
- **14.** Que, debido a lo anterior la Secretaría de Hábitat y Vivienda de Cundinamarca, por medio de la resolución No. 008 del 21 de diciembre de 2018 procedió a liquidar unilateralmente el contrato interadministrativo UV-108-2013.

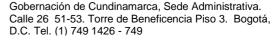














- **15.** Que el 27 de diciembre de 2018, se notificó personalmente al alcalde de Fusagasugá al correo electrónico <u>alcalde@fusagasuga-cundinamarca.gov.co</u>.
- **16.** Vencido el termino para notificarse personalmente, el alcalde del Municipio de Fusagasugá no se presentó a las instalaciones de la Secretaría de Hábitat y Vivienda, por ende, el 8 de enero de 2019 se procedió a notificar por aviso, notificación que se envió al correo alcalde@fusagasuga-cundinamarca.gov.co.
- **17.** Que el 22 de enero de 2018, Luis Antonio Cifuentes Sabogal en su calidad de alcalde del Municipio de Fusagasugá presentó recurso de reposición con fundamento en los siguientes argumentos:
  - (...) Es necesario acudir a lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, que establece: "ARTÍCULO 60. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación. También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo..." (Subrayado fuera de texto).

Ahora, en primer lugar llama la atención, lo expuesto en el artículo segundo, respecto del estado financiero donde se refleja que el valor del contrato interadministrativo es la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$158.144.000) M/CTE y el valor ejecutado del mismo es CERO (0) PESOS; con una circunstancia particular, que no se ha determinado el saldo a favor de ninguno de los intervinientes. No obstante señala el Departamento que no es aplicable todavía establecer si presenta obligaciones pendientes por algunas de las partes, lo cual significa que la decisión adoptada por el Secretario de hábitat y vivienda genera incertidumbre al no conocer aspectos fundamentales del contrato, téngase en cuenta que cuando se adopta este tipo de mecanismos en cualquier contrato lo primero que debe evaluar el liquidador, es que se hayan cumplido con el objeto del contrato, las obligaciones de los intervinientes y tener certeza del estado financiero del mismo.

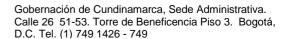














- (...) la decisión adoptada, en el artículo cuarto de la Resolución No. 008 de diciembre de 2018, no es procedente, habida consideración que para que preste mérito ejecutivo es indispensable tener certeza de los saldos a favor o en contra de cada uno de los intervinientes en el contrato; esto significa que al encontrarse por determinar los saldos no es prudente adoptar la liquidación unilateral del contrato, toda vez, que al desconocer suma alguna produce ineficacia de exigibilidad como una obligación clara y expresa. Ahora bien, tampoco muestra el documento atrás señalado si la cuenta a la cual fue depositado el dinero presenta la suma que tuvo en cuenta la Secretaría de Hábitat y Vivienda para realizar la liquidación bilateral.
- (...) no se puede establecerla gestión del Banco Agrario de Colombia frente al desarrollo del proyecto a través de la Gerencia Integral y los informes de supervisión no contienen elementos suficientes ni claros para determinar la ejecución real de la obra y de los saldos a favor o en contra las partes, esto significa que no hay razón a que se realice el cierre de expediente contractual (...)
- (...) dentro de la actuación que ejecutó el Secretario de Hábitat y Vivienda, se aprecia que existe una notificación por aviso de la Resolución No. 008 de 2018; quiere decir que se acudió a lo descrito en le artículo 69 del CPACA, sobre esta decisión no hay duda, que esta clase de notificación es permitida, pero exige una condición particular y concreta de la cual habla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 y se traduce en el envió de la citación para notificación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente (...)

De lo expuesto, se presentan irregularidades que es preciso poner en conocimiento una de ellas es que no se fija porque medio fue enviada la citación para realizar la notificación personal. De igual manera, no se evidencia el término que transcurrió desde la citación a notificación personal y la notificación por aviso. (...)

(...) se tiene que el artículo séptimo de la resolución 008 del 21 de diciembre de 2018, solo otorga el recurso de reposición, debe tenerse en cuenta que contra los actos administrativos según define el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, por regla general son dos el de reposición y el de apelación (...)

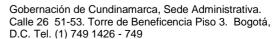














**18.** Que las solicitudes planteadas el recurso de reposición consisten en: Que se revoque la resolución No. 008 de diciembre de 2018, proferida por la Secretaría de Hábitat y Vivienda del Departamento de Cundinamarca, y en consecuencia se provea conforme a derecho, a los establecido en los fundamentos de orden legal expuestos.

De acuerdo con lo anterior, esta dependencia procede a dar respuesta en los siguientes términos:

### I. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011, encontramos lo siguiente:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:



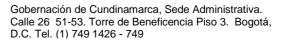














- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
  (...)

De acuerdo con lo anterior, esta Dependencia encuentra que el recurso de reposición presentado por Luis Antonio Cifuentes Sabogal en su calidad de alcalde municipal de Fusagasugá cumple con el lleno de los requisitos, a saber:

- El recurso se presentó dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso.
- Se sustento de forma concreta cada uno de los motivos de inconformidad.

Asimismo, verificada la resolución encontramos que no son procedentes los motivos de la inconformidad, toda vez que:

Lo indicado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, frente a la concurrencia y contenido de la liquidación, corresponde a la consensualidad de la liquidación bilateral, pues en esta, en la que las partes llegan a acuerdos, o dejan salvedades frente al contrato a liquidar, situación que no fue la que se presentó en el caso a tratar, toda vez las partes Municipio y Departamento de Cundinamarca, no llegaron a un acuerdo frente a la liquidación, a pesar de que, la secretaría de Hábitat y Vivienda de Cundinamarca en diferentes ocasiones allegó al Municipio proyectos de liquidación bilateral para que fueran analizadas por este, asimismo, el acalde no atendió a las convocatorias para liquidar realizadas por la Secretaría de Hábitat y Vivienda del Departamento de Cundinamarca.

Frente a la liquidación unilateral, debemos mencionar que el inciso segundo y siguientes del artículo 11 de la ley 1150 de 2007 establecen:



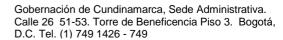














En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo <u>136</u> del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con <u>los</u> **aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo** (subrayado y negrilla fuera del texto).

En el mismo sentido el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado frente a la liquidación unilateral lo siguiente:

"Como es bien sabido, la liquidación de los contratos de la Administración puede revestir alguna de las siguientes modalidades: bilateral, unilateral o judicial. En cuanto a la liquidación unilateral, a la cual se refiere la presente controversia, como su nombre lo indica, no corresponde a una actuación negocial o conjunta de las partes del contrato sino a una decisión que adopta la entidad estatal contratante de manera unilateral, esto es, sin necesidad de contar con la voluntad o con el consentimiento del respectivo contratista particular, modalidad a la cual habrá lugar en los eventos y con las exigencias establecidas para esos casos por la ley; esta modalidad de liquidación ha sido concebida y regulada como subsidiaria de la liquidación bilateral o conjunta. El carácter subsidiario que le corresponde a la liquidación unilateral, respecto de la bilateral o conjunta, lo evidencia la norma legal que la consagra en cuanto supedita su procedencia a una cualquiera de las siguientes hipótesis fácticas: i) que el contratista particular no se presente a la liquidación, con lo cual imposibilita la realización de una liquidación bilateral o conjunta, o ii) que las partes no lleguen a acuerdo sobre el contenido de la liquidación, cuestión que iqualmente impide la adopción conjunta del respectivo corte de cuentas. Así entonces, sólo si se configura una de las circunstancias



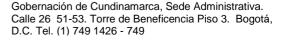












<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado. Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón. Radicado No. 63001-23-31-000-2000-00024-01 (31818). Abril 29 de 2015.



enunciadas, la Entidad Estatal quedará facultada para practicar la liquidación correspondiente de manera directa y unilateral, caso en el cual procederá a adoptarla mediante la expedición de un acto administrativo debidamente motivado, el cual será pasible del recurso de reposición en vía gubernativa"

Dados los antecedentes fácticos y jurídicos, se debe indicar que en el caso en concreto procedía la liquidación unilateral frente a la totalidad de los aspectos. Esto, toda vez, que el Municipio no atendió los llamados a liquidar bilateralmente que le extendió la Secretaría de Hábitat y Vivienda del Departamento, de igual forma no se evidencia que haya solicitado o realizado los ajustes a la misma<sup>2</sup>.

Asimismo, debemos indicar que la Secretaría de Hábitat y Vivienda realizó la liquidación unilateral en los términos y de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley<sup>3</sup>.

Por otra parte, en cuanto a lo indicado por el Municipio frente balance financiero, esta Dependencia debe manifestar que tal y como lo conoce el Municipio de Fusagasugá, el Departamento no tenía - ni tiene a su cargo la administración de los recursos aportados por el Municipio ni el Departamento, toda vez que estos fueron transferidos a la cooperativa de profesionales de Colombia creer en lo nuestro — 176 quien tenía a su cargo la gerencia integral conforme lo estableció el artículo 23 del Reglamento operativo programa de interés social rural, fue esta cooperativa quien asumió las responsabilidades en cuanto a la ejecución y administración de los recursos, por ende no le corresponde al Departamento liberar sumas que no tiene bajo su administración, esa transferencia la realizó el

le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.













Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa. Calle 26 51-53. Torre de Beneficencia Piso 3. Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1426 - 749

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Como se indicó en la resolución 008 de 2018 y se expresó anteriormente, el proyecto de acta de liquidación bilateral le fue enviada y expuesta al Municipio, para llegar a un acuerdo con este frente a los diferentes aspectos que contenía el acta.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga. En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que



Departamento conforme al Reglamento operativo y lo solicitado en el oficio GV-007810<sup>4</sup> remitido por el Banco Agrario.

En el mismo sentido, la Secretaría de Hábitat y Vivienda, no podía determinar en la Resolución 008 de 2018, el valor ejecutado toda vez que dentro de sus obligaciones no se encontraba la de ejecutar las obras, es bien conocido por el Municipio, que la ejecución de las obras, el manejo de los recursos y la interventoría<sup>5</sup> estaba a cargo del Banco Agrario.

El Municipio debe tener en cuenta, que la obligación que tenía el Departamento era la de conservar los dineros mientras estuvieran en su poder, y que posteriormente se convirtió en la de transferir esos dineros a la cuenta bancaria indicada por el Banco Agrario, y que efectivamente el Departamento cumplió con estas obligaciones. Asimismo, que el plazo del convenio no podía seguir ejecutándose puesto que se cumplió con su cometido que era conseguir conjuntamente (Municipio y Departamento) unos recursos para la construcción de viviendas y posteriormente transferirlos al Banco Agrario para que ejecutará las obras, lo cual se realizó.

Así las cosas y teniendo en cuenta que él debe conocer el Manual operativo toda vez que este fue la base de la convocatoria, que conoce la comunicación remitida por el Banco Agrario donde solicita la transferencia de los recursos y que conoce el estado del Contrato de Gerencia celebrado por el Banco Agrario con la cooperativa de profesionales de Colombia creer en lo nuestro – 176, no es procedente que indique en el recurso como si fueran obligaciones del Departamento las indicar saldos a favor del Municipio para que este último proceda a cobrarlos, realizar informes de supervisión en los que se indiquen el estado de las obras por que estas no están a cargo del Departamento, ni presentar al Municipio un documento donde se evidencie si el dinero consignado a la cuenta manejada por la cooperativa de profesionales de Colombia creer en lo nuestro – 176 siguen ahí (el Departamento no es titular ni como se dijo tiene a su cargo la administración de sus recursos).



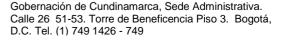












<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>El Municipio tiene conocimiento de este oficio, inclusive lo menciona en el recurso de reposición interpuesto.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Banco Agrario de Colombia. Reglamento operativo programa de interés social rural. Segunda convocatoria 2013. Numeral 2.27 del artículo 2. Junio de 2013.



Frente a lo anterior, se debe mencionar lo expresado por el Consejo de Estado<sup>6</sup> frente a los actos propios:

"Y es que vale la pena subrayar que nadie puede venir válidamente contra sus propios actos, regla cimentada en el aforismo "adversus factum suum quis venire non potest", que se concreta sencillamente en que no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con una conducta anterior, o sea, "venire contra factum proprium non valet". Es decir, va contra los propios actos quien ejercita un derecho en forma objetivamente incompatible con su conducta precedente, lo que significa que la pretensión que se funda en tal proceder contradictorio es inadmisible y no puede en juicio prosperar.

Ahora bien, frente a la "irregularidad" que se manifiesta en el recurso frente a la notificación de la Resolución 008 de 2018, es preciso indicar, que en cumplimiento de lo establecido por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría de Hábitat y Vivienda del Departamento de Cundinamarca procedió a enviar la comunicación de notificación personal el día 27 de diciembre de 2018 vía correo electrónico a la dirección de email alcalde@fusagasuga-cundinamarca.gov.co (anexo 1), vencido el término para notificarse personalmente el acalde del Municipio de Fusagasugá no se presentó, razón por la cual, se procedió el día 8 de enero de 2019 a notificar por aviso al correo electrónico alcalde@fusagasuga-cundinamarca.gov.co. Es claro que no se trasgredió el debido proceso del municipio, ya que las dos notificaciones fueron enviadas al mismo correo, por ende, no es coherente que el municipio indique que solo conoció de la notificación por aviso.

Finalmente, frente a la procedencia de los recursos es importante que el Municipio verifique la Guía para la liquidación de los contratos estatales emitida por Colombia Compra Eficiente G-LPC-01<sup>7</sup>, en la cual frente al procedimiento para liquidación unilateral indica el siguiente:



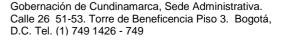












<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consejo de Estado. Consejero Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Radicado No. 66001-23-31-000-1997-03637-01(16041). 26 de abril de 2006.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Colombia Compra Eficiente. Guía para la liquidación de los procesos de Contratación – GLPC-01. <a href="https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce">https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce</a> public/files/cce documents/cce guia liquidación procesos.p df.





### **RESUELVE**

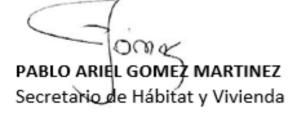
ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el contenido de la Resolución 008 del 21 de diciembre de 2018 "por la cual se liquida unilateralmente el contrato interadministrativo UV-108-2013 del 7 de noviembre de 2013"

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al Representante Legal del Municipio de Fusagasugá — Cundinamarca, de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos jurídicos a partir de su ejecutoría.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veintidos (22) días del mes de marzo de 2019.



Proyectó: Omar German Mejia Olmos













Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa. Calle 26 51-53. Torre de Beneficencia Piso 3. Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1426 - 749